

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN CIVIL MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2023 LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. **110012203000202202715 00** FORMULADA POR JORGE IVÁN VELÁSQUEZ TANGARIFE Y OTROS¹, CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES. SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

PROCESO RADICADO BAJO EL NÚMERO 76745

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 16 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 16 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Ref. 00-2022-02715-00

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil mediante providencia calendada catorce (14) de febrero de 2023, en consecuencia:

- 1.-** Por secretaría procédase a realizar en debida forma la notificación al liquidador Doctor Daniel Zuluaga Cubillos a los correos danielzulu@hotmail.com y zuluagacubillosdaniel@gmail.com
- 2.-** Notificar por el medio más idóneo, las partes e intervinientes dentro de la presente causa constitucional.
- 3.-** Una vez cumplido lo anterior, regrese en forma inmediata al despacho para proveer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVERDA LOZADA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8710050f03b4abff0d0dab5ea2176ad5d6999cd389ec51949e3ea5ebe22c98c4**

Documento generado en 15/02/2023 02:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ATC124-2023

Radicación n°11001-22-03-000-2022-02715-01

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Será del caso resolver la impugnación interpuesta frente al fallo de 16 de diciembre de 2022, dictado por la Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la acción de tutela promovida por Jorge Iván Velásquez Tangarife, Henry Alberto Vivas Mayorga, Luz Marina Vivas Mayorga, Carmen del Pilar Mayorga Ospina, Carlos Andrés Ante Tarazona, María Alejandra Niño Morales, Martha Patricia Tarazona Bravo y Fernando León Arango Rodríguez contra la Superintendencia de Sociedades para asuntos jurisdiccionales, si no fuera porque se advierte una anomalía con trascendencia en el decurso.

ANTECEDENTES

1. Los accionantes pidieron que se ordene a la entidad accionada «(i) adelantar inmediatamente la gestión de definir los honorarios del agente interventor, (ii) adelantar las gestiones de pago con los dineros que tiene ABC FOR

WINNERS SAS, (iii) adelantar los procedimientos de adjudicación de bienes a ABC FOR WINNERS SAS en los procesos de los originadores tras el agotamiento de los trámites de las solicitudes de exclusión que allí se negaron y (iv) agotar los procedimientos de venta y adjudicación de los bienes que están en el proceso de ABC FOR WINNERS SAS desde que se aprobó el inventario, en audiencia del año pasado».

2. La Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá negó el amparo.

3. Los actores impugnaron.

CONSIDERACIONES

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, que gobierna esta clase de ritos, impone llamar a toda persona de quien se predique interés jurídico para intervenir, bien porque las resultas pudieran eventualmente beneficiarla y con mayor razón cuando sea previsible un menoscabo en alguno de sus privilegios esenciales. En cualquiera de esos supuestos es menester noticiarlo para que, de estimarlo pertinente ejerza el derecho de defensa o rinda informe, etc.

Si así no sucede, se ha pregonado que esa irregularidad configura la causa de nulidad del artículo 133, numeral 8°, del Código General del Proceso, norma que establece que el proceso «*es nulo, en todo o en parte, solamente en los*

siguientes casos: 8) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes», disposición aplicable por remisión del cánón 4° del Decreto 306 de 1992.

Sobre el particular, la providencia ATC1181-2017, reiterada en ATC032-2021 y ATC190-2021, recordó:

(...) Si bien la tutela se caracteriza por ser un mecanismo breve y sumario, no es ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales se prevé la perentoria obligación de notificar las providencias proferidas en su trámite, a las partes o intervinientes, según lo disponen el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 (...) Dentro de aquellos sujetos a los que se deben comunicar las decisiones adoptadas en el trámite constitucional, se comprenden los terceros determinados o determinables que pueden recibir provecho o perjuicio de las resultas de la acción, así como a los funcionarios públicos que deban actuar como garantes de los derechos de las personas a las cuales la ley les otorga una especial protección (...) por anotadas omisiones «se estructura la causal de nulidad establecida en el artículo 140 numeral 9° del Código de Procedimiento Civil [hoy art. 133 del C.G.P.], al haberse dado curso al libelo sin la citación de quienes, como se anotó, debieron haber sido convocados» (Providencia de 4 de mayo de 2012, exp. 2012-00066-01).

2. Pues bien, resulta indispensable vincular y enterar debidamente a las autoridades, partes y demás intervinientes dentro del proceso de intervención administrativa n°76745,

entre ellos, al agente interventor Daniel Zuluaga Cubillos auxiliar de la justicia que, según los gestores, se encuentra en mora de aportar *un nuevo plan de pago con los dineros que tiene ABC For Winners S.A.S*, puesto que es palmario que le «*asiste interés jurídico de donde puede derivarse un provecho o un perjuicio*» a raíz de la decisión que aquí se adopte.

En efecto, constatadas las piezas remitidas cabe observar que si bien, en el auto del pasado 14 de diciembre se ordenó vincular al mencionado agente, en la constancia de notificación se evidencia que el enteramiento se remitió a las direcciones electrónicas liquidacionbebidalogistica@hotmail.com y DANIELZULUAGACUBILLOS@GMAIL.COM; no obstante, al examinar el expediente se encuentra que los correos del agente interventor son danielzulu@hotmail.com y zuluagacubillosdaniel@gmail.com, por lo que este debe ser efectivamente enterado del trámite de tutela, para garantizar su derecho de contradicción; al respecto debe recordarse que,

[n]o obstante ser la tutela un mecanismo preferente y sumario, no es ajena -como no lo es ninguna acción judicial- a las reglas del debido proceso, por lo que su conocimiento debe corresponder al juez que se encuentre legalmente facultado para resolverla, dado que, como lo ha explicado la jurisprudencia, en su trámite «se deben satisfacer ciertos presupuestos básicos del juicio como son, entre otros, la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva». (Corte Constitucional. Auto 257 de 1996) (ATC4548-2018).

3. En consecuencia, será invalidada la actuación para que se notifique adecuadamente al mencionado agente interventor y, una vez agotado el plazo para contradecir, deberá dictarse nuevamente la decisión de fondo.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, resuelve:

PRIMERO: Declarar la nulidad del fallo dictado el 16 de diciembre de 2022, dictado por la Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en la salvaguarda promovida por Jorge Iván Velásquez Tangarife, Henry Alberto Vivas Mayorga, Luz Marina Vivas Mayorga, Carmen del Pilar Mayorga Ospina, Carlos Andrés Ante Tarazona, María Alejandra Niño Morales, Martha Patricia Tarazona Bravo y Fernando León Arango Rodríguez contra la Superintendencia de Sociedades para asuntos jurisdiccionales, con la finalidad de enterar de la admisión de este resguardo al agente interventor Daniel Zuluaga Cubillos, conservando validez la actuación surtida a términos del artículo 138, inciso 2° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Devolver el expediente a la Corporación de origen para que reanude el procedimiento según los lineamientos indicados.

TERCERO: Comuníquese lo resuelto a los intervinientes y al *a quo* por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: A27C5F15EF5910C900A720B44506BFCFA536C45FD5F39F7199AB1643319CA8F9

Documento generado en 2023-02-14